



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00910-00

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, quien actúa en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**

Accionado: **COLEGIO GIMNASIO ISRAEL**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, quien actúa en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ** en contra del **COLEGIO GIMNASIO ISRAEL**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO, quien actúa en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**, solicita el amparo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a su solicitud radicada el día 15 de julio de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que en ese pedimento solicitó se le devolvieran los documentos de los estudiantes, tales como libretas de calificaciones y documentos personales de ellos. Agregó copia de dicha solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 13 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

2.- Así, la accionada informó que dio respuesta a la solicitud de la actora y la invitó a suscribir un acuerdo de pago. Anexó copia de ello.

3. La **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** indicó que no es la encargada de atender las pretensiones de la parte demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición al no brindarle una respuesta de fondo a su solicitud de 15 de julio de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a su solicitud de 15 de julio de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo

cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5-. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, quien actúa en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ Y MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de 15 de julio de 2022 mediante la cual solicitó la devolución de los documentos de los estudiantes **JUAN ESTEBAN Y MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**.

Por su parte, la accionada sostuvo que dio respuesta a lo pretendido por la actora y para ello aportó copia de una respuesta en la que le informaba a la señora **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO** lo siguiente:

- 1- La señora **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO** identificada con CC. No. 1033763593 de Bogotá, madre y acudiente de los estudiantes se acercó a la Institución al inicio del año lectivo manifestando que se encontraba en un proceso de separación con el sr **LUIS CARLOS CHAPARRO** y que debido a esto ella no podía brindar educación a sus menores hijos, yo como representante legal le brinde la oportunidad de que los niños pudieran estudiar bajando los costos educativos, ofrendando los uniformes a la niña quien cursaba el grado preescolar y solamente debía de pagar el 25% del valor de la pensión, esta no fue cancelada en ninguno de los meses en los que la niña estuvo en la Institución, con el hermano se firmó un acuerdo de pago el cual también se incumplió, ya que nunca se acercaron a la Institución para realizar pagos o abonos correspondientes a la deuda.
- 2- La señora **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO** fue citada por la Coordinación ya que la menor de grado Jardín presentaba demasiadas inasistencias, donde se le expuso la importancia del debido proceso académico y de convivencia de la niña para el cumplimiento de los objetivos propuestos, ella manifiesta que las inasistencias se dan debido a enfermedades sin embargo no presento soportes médicos de incapacidades la directora de curso siempre la adelantaba, le mandaba sus actividades y estaba pendiente del proceso, en la misma fecha se le informa que el menor de grado octavo estaba cumpliendo de manera satisfactoria con los objetivos propuestos de grado octavo.
- 3- Nosotros como institución jamás hemos vulnerado sus derechos ya que conociendo los estados de cuenta que los padres debían a la Institución siempre cumplimos con el desarrollo académico, de convivencia y con los materiales que se requerían para las clases, por lo tanto la decisión tomada por los padres de hacer un retiro de la Institución nos tomo por sorpresa, sin embargo cuando la mamá asistió para realizar el retiro manifestó que por razones económicas no podría cumplirle al colegio y prefería hacer el retiro oficial y realizo la correspondiente carta de retiro.
- 4- El interés y el objetivo de la Institución es prestar un excelente servicio educativo lo ideal sería que los padres de familia tomaran conciencia que este es un servicio que además de adquirir conocimientos proyecta a sus hijos de manera integral, y que al igual quienes imparten estos conocimientos y preparación merecen el cumplimiento de su salario de manera puntual, pero desafortunadamente no contamos con el apoyo y la colaboración de padres de familia, por el contrario radican derechos de petición omitiendo el apoyo y la solidaridad que se les brindo.
- 5- Aclaramos que la pandemia fue en el año 2020 y se encuentra superada
- 6- Para firmar un acuerdo de pago se debe realizar un abono mínimo del 30% y el restante diferido en 4 cuotas por la misma cantidad de dinero para la entrega inmediata de los documentos solicitados.
- 7- Por último, se recibirá un acuerdo de pago firmado y autenticado por notaria con las fechas de pago y valores a cancelar.

Dicha respuesta fue remitida vía correo electrónico a la accionante. Para ello aportó copia al expediente digital.



En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

Así las cosas, se impone negar el amparo solicitado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **HELEN YESENIA SUAREZ CORONADO**, en representación de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN CHAPARRO SUAREZ** Y **MARIA CAMILA CHAPARRO SUAREZ**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez